

**XVI CONGRESO NACIONAL Y VI LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA
JURÍDICA**

“Latinoamérica entre disensos y consensos, nuevos abordajes en Sociología Jurídica”

Facultad de Humanidades, Ciencias Sociales y de la Salud (UNSE)

SASJu (Sociedad Argentina de Sociología Jurídica)

Santiago del Estero, Argentina 28, 29 y 30 de octubre de 2015

Comisión de Trabajo: 5) Familias, infancias y adolescencias: las respuestas del campo jurídico.

***“EL TRABAJO DE MUJERES Y NIÑOS A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX EN ARGENTINA. UNA
MIRADA SOBRE LOS DISCURSOS, LAS PRÁCTICAS Y EL DERECHO DE LA ÉPOCA”***

AUTORA

❖ **LAURA VANESA MEDINA, D.N.I. 31.438.794**, Abogada, con orientación en Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires (UBA), 2009. Egresada de la Carrera y Formación docente, FD-UBA, 2014. Alumna regular de la Maestría en Derecho del Trabajo, FD-UBA. Docente auxiliar en la cátedra de Sociología, Departamento de Ciencias Sociales, materias “Metodología de la investigación social” y “Los criterios de selección en el instituto de la adopción”, a cargo de la Dra. Laura Lora, FD-UBA. Desde el año 2009 integra proyectos de investigación UBACyT, acreditados por la Secretaría de Ciencia y Técnica de la UBA, bajo la dirección de la Dra. Lora. Actualmente integra el Proyecto de Investigación UBACyT titulado “*Los conflictos socio-jurídicos en torno a la infancia. Nuevos escenarios*”, Programación Científica 2014-2017, Directora Dra. Lora. Lugar de trabajo: Facultad de Derecho -U.B.A., Dir.: Figueroa Alcorta 2263, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Ejerce la profesión en forma independiente. Cel: (011)15-6248-1630. E-mails: lauramedina@derecho.uba.ar // dra.lauramedina@hotmail.com

EL TRABAJO DE MUJERES Y NIÑOS A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX EN ARGENTINA. UNA MIRADA SOBRE LOS DISCURSOS, LAS PRÁCTICAS Y EL DERECHO DE LA ÉPOCA

Por Laura Vanesa Medina

Sumario: I. Introducción. II. El contexto socio-político de migración en Argentina a principios del siglo XX. III. *Discursos y prácticas* sobre el trabajo de mujeres y niños a principios del siglo XX, una mirada sociológica. IV. La sanción de las leyes 5.291 y 11.317, su análisis normativo y la *transgresión de las prácticas sociales*. V. Reflexiones finales. VI. Bibliografía.

I. Introducción

La presente ponencia se realiza en el marco del Proyecto de Investigación UBACyT titulado “*Los conflictos socio-jurídicos en torno a la infancia. Nuevos escenarios.*”¹ y es continuación de trabajos de investigación previos referidos, por un lado, al trabajo infantil como una realidad en la que se evidencian dimensiones socio-jurídico-políticas preocupantes de la relación de nuestra sociedad con su infancia y; por el otro, a la protección integral de la infancia en contexto de migración. Estas investigaciones constituyen aproximaciones, al análisis del tratamiento que reciben los niños y adolescentes como sujetos de derechos, tanto por la normativa nacional como internacional, al tiempo que indagan sobre la efectividad de esos derechos que les son reconocidos, sobre cómo son *ejercidos* por sus portadores y en qué medida les está garantizado dicho ejercicio de derechos y; además, si los mismos son *puestos en práctica o no* por los distintos operadores del derecho (a nivel institucional, administrativo y judicial).

Es así que, en cuanto al trabajo infantil se ha estudiado que es posible señalar que este universo infanto-juvenil² trabajador requiere además de esquemas interpretativos y de estudios sociológicos de los procesos estructurales de la sociedad y la economía en la que se hallan inmersos; de elementos que lejos de relativizar su realidad como un fenómeno históricamente presente, conlleven a inequívocas propuestas que impliquen su progresiva erradicación puesto que, los riesgos para la salud psico-física e integridad del niño y adolescente que trabaja también son una realidad flagrante y no simbólica. Se identificó la necesidad del compromiso de la comunidad, el Estado y las familias para el tratamiento de la problemática, partiendo de la concepción del niño y adolescente como sujeto de derechos.

Por otro lado, en cuanto a los derechos de los niños y adolescentes migrantes, se ha contextualizado su situación como parte de un fenómeno mundial, donde se observa que los Estados modernos han elaborado

1 El proyecto UBACyT se encuentra bajo la Dirección de Lora Laura N., es la Programación Científica 2014-2017, acreditado por la Universidad de Buenos Aires, Secretaría de Ciencia y Técnica. Lugar de trabajo: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja, Facultad de Derecho, UBA.

2 Macri indica que García Méndez y Araldsen señalan que la expresión “trabajo infantil” debería designar exclusivamente a actividades realizada por aquella parte de la infancia que abarca hasta los 12 años de edad, reservándose la expresión “juvenil” para designar el trabajo efectuado por aquellos comprendidos en la franja etaria que va desde los 12 a los 18 años. De aquí la elección de la expresión “universo infanto –juvenil”. Ver más en MACRI Mariela, FORD Myriam, BERLINER Carolina, MOLTENI María Julia, “*El trabajo infantil no es juego. Estudios e investigaciones sobre trabajo infante –adolescente en Argentina (1900-2003)*”, Directora: MACRI Mariela, Editorial Stella, 2005, pág. 126.

normas nacionales, regionales e internacionales de cooperación; aunque aún no se ha conseguido garantizar ni éste ni otros derechos humanos de las personas en contexto de migración. En particular, desde el enfoque de la sociología de la infancia, se estudió el grado de aplicación que tiene la doctrina de la protección integral de la infancia en Argentina, en relación a los derechos de los niños en contexto de migración a partir de la sanción de la ley 26.061, que recepta los estándares de protección de la Convención de los Derechos del Niño (CDN). Para ello se exploró y definió como marco normativo aplicable, a la Ley de Migraciones 25.871 y su reglamento, como punto de referencia que posibilitó por un lado, una aproximación a los avances realizados en cuanto al reconocimiento jurídico de los derechos humanos de la niñez en contexto de migración y, por otro, en cuanto a su efectividad (prácticas institucionales, administrativas y judiciales), a nivel nacional³.

En esta oportunidad, partiendo de dichas conclusiones y ampliando el campo de estudio, se vuelve la mirada, en particular, hacia la primera legislación reguladora del trabajo de mujeres y de niños a principios del siglo XX en Argentina, la que se aplicó a una fracción de la población compuesta en ese momento histórico, en su gran mayoría, por inmigrantes.

Es así que, se indaga sobre el contexto socio-político en que se sancionó esa normativa, la que se advierte como resultado del interés de cierto sector de la sociedad de la época, que denuncia su necesidad para frenar la exposición a los abusos del sistema productivo y, sus consecuencias sobre este sector social particular. Se

3 Asimismo, teniendo en cuenta los cuatro principios fundamentales sobre los que se apoya la CDN, esto es, el de la no discriminación (art. 2), el del interés superior del niño (art.3), el derecho del niño a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art.6) y el respeto por las opiniones del niño (art.12); en la misma oportunidad, se indagó en el estado del arte en relación a los derechos de la infancia migrante a nivel internacional. Las principales conclusiones de este estudio sobre los derechos de la infancia migrante se sintetizan a continuación: “Una primera dimensión susceptible de análisis refiere al marco normativo. Al respecto es sustancial el estudio de la Ley de Migraciones 25.871 y de su decreto reglamentario puesto que la misma implica un cambio profundo respecto de su antecesora, la Ley 22.439 conocida como “ley Videla” basada en una concepción de seguridad nacional frente a la migración. Como se dijo, la Ley 25871 cambia el enfoque y lo dirige hacia el reconocimiento de derechos de la persona migrante; fundamentalmente porque concibe que el derecho a migrar es un derecho humano que se encuentra garantizado sobre la base de los principios de igualdad y universalidad. En esta medida la ley de migraciones ha sido precursora en el reconocimiento de determinados derechos aplicables a la infancia migrante. Por su parte, si bien la ley 26.061 de protección integral de la infancia no contiene un apartado específico referido a esta categoría de niños en contexto de migración; es posible sostener que ambas normas deben apreciarse en forma conjunta al momento de evaluar cuál es el interés superior del niño migrante. En relación a la dimensión referida a las prácticas institucionales, administrativas y judiciales, se sostiene que “La Ley de Migraciones y los estándares internacionales de derechos humanos -la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en particular y en general los instrumentos de derechos humanos universales y regionales-, exigen la adecuación de la normativa a nivel nacional, provincial y municipal (leyes, decretos, resoluciones); también, el diseño, implementación y monitoreo de un conjunto de políticas y prácticas que aseguren el efectivo cumplimiento de los derechos de la niñez en el contexto de la migración. En este sentido, un abordaje integral de sus derechos implica no sólo una mirada transversal de los organismos públicos sino también la interacción entre los diferentes niveles del Estado y las distintas áreas de gobierno, además de la participación de la sociedad civil. Entonces, la coordinación interinstitucional resulta esencial para asegurar una respuesta adecuada a los principios y estándares de derechos humanos aplicables, tal como sucede con otras temáticas que entrecruzan las órbitas de derechos humanos y políticas públicas. Por último, en cuanto a una dimensión sociológica, del relevamiento de datos efectuado respecto a la situación de los NNyA migrantes a nivel internacional, se identifica la necesidad de trabajar sobre niñez y migración respecto de algunos derechos particulares en forma prioritaria, como por ejemplo los relativos a educación, salud, identidad, adecuación normativa, protección judicial y garantías del debido proceso, acceso a la justicia, protección contra la explotación laboral y prevención de la xenofobia. A nivel nacional existen estudios de campo acerca de los derechos de NNyA en contexto de migración, surgidos de “mesas de trabajo” entre organismos públicos, organizaciones no gubernamentales, agencias internacionales (de Naciones Unidas), organizaciones intergubernamentales y universidades y centros académicos del país que, desde principios del año 2011, se reúnen periódicamente a compartir investigaciones, intercambiar información, reflexiones y, sobretudo, propuestas y líneas de acción sobre la infancia migrante”. Ver más en MEDINA Laura Vanesa, Título de la Ponencia: “*La protección integral de la infancia migrante*”; presentada en la Comisión 5 - Familias, infancias y adolescencias: las respuestas del campo jurídico-, del XV Congreso Nacional y V Congreso Latinoamericano de Sociología Jurídica, Conflictividad en Latinoamérica: nuevos desafíos jurídicos y sociales para la región, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario, SASJu (Sociedad Argentina de Sociología Jurídica), Rosario, Santa Fe, Argentina 02, 03 y 04 de octubre de 2014.

identifica así, un discurso sociológico hegemónico, frente al que surge otro alternativo que cuestiona y contraría, sobretudo, las prácticas de la época en relación al trabajo de mujeres y de niños.

Asimismo, se observa la relación entre el derecho y la interacción social, al advertirse una conflictiva y dividida reacción de la sociedad de la época frente a esa nueva normativa, protectoria de derechos, traducida en la transgresión de la misma a través de la continuidad de las prácticas prohibidas.

En relación a la metodología utilizada, la misma es cualitativa, descriptiva. Se elabora el marco teórico a través de la revisión de literatura específica y se re-construye el estado del arte referido al contexto socio-político de principios de siglo XX en Argentina, a partir del relevamiento de datos proporcionados por fuentes secundarias de información.

II. El contexto socio-político de migración en Argentina a principios del siglo XX

Hacia principios del siglo XX, Argentina se encontraba en pleno proceso de formación del Estado nacional y en esa medida, a la vez, en un proceso de construcción social. El fomento de la inmigración devino en una política de Estado prioritaria para poblar los territorios pampeanos, despoblados luego de sucesivas expediciones militares que doblegaron, dispersaron o aniquilaron a los pueblos indígenas que los habitaban. Como en otros países de América Latina, las élites esperaban que la inmigración de europeos promoviera el desarrollo económico y social por dos vías: mediante el incremento de la producción agrícola y ganadera, y a través de la gestación de una masa de población con hábitos de disciplina y trabajo acordes a las necesidades ciudadanas de una república democrática⁴. Los sectores económicos dominantes de la época encontraban en la apertura hacia el exterior un creciente terreno de convergencia para la homogeneización de sus intereses y la superación de restricciones tales como, mercados muy localizados, una población generalmente escasa, rutas intransitables, anarquía monetaria y vastos territorios bajo control indígena o de caudillos locales. En efecto, confiaban que esos intereses se alcanzarían con la institución de un orden –político y social- estable y la promoción de un conjunto de actividades destinadas a favorecer el proceso de acumulación capitalista. “Orden y progreso”, la clásica fórmula del credo positivista, condensaba así las preocupaciones centrales de una época: aquella en la que comenzaban a difundirse en América Latina relaciones de producción capitalista. El Estado nacional aparecía como la única instancia capaz de movilizar los recursos y de crear las condiciones que permitieran superar el desorden y el atraso⁵.

Estas aspiraciones, regidas por la vinculación entre población y desarrollo, fueron vertidas en la Constitución Nacional de 1853 y en la primera ley nacional sobre Inmigración y Colonización N°817 de 1876⁶. Ambas piezas conformaron las bases del amplio marco regulatorio que encuadró la inmigración masiva ocurrida entre

4 CEPAL - Serie Población y desarrollo N° 84, “*Inmigración contemporánea en Argentina: dinámicas y políticas*”, pág. 7.

5 OSLAK Oscar, “*La formación de Estado argentino. Orden, progreso y organización nacional*”, Editorial Planeta, tercera edición, 1999, pág. 27.

6 Fue sancionada durante el gobierno de Nicolás Avellaneda y significó un acontecimiento trascendental y de positiva proyección para el devenir demográfico del país. Este instrumento legal fue promulgado el 19 de octubre de 1876. Inmediatamente después de su promulgación comenzó su difusión en todos los países, fundamentales en Europa y allí, haciendo mayor hincapié, en Italia y Austria. En estas dos naciones se nombraron agentes de inmigración que debían ser quienes organizaran las tareas relativas a hacer conocer a fondo las ventajas que ofrecía el gobierno argentino a toda persona que quisiera radicarse en este territorio para colonizarlo.

1880 y 1930. Bajo su amparo ingresaron al país, y en un período relativamente breve, los grandes flujos de ultramar que modificaron radicalmente las características económicas, sociales, políticas y demográficas de la Argentina de aquel tiempo⁷.

A su vez, ese proceso migratorio de fines del siglo XIX y principios del siglo XX, se vio favorecido también porque Europa sufría graves crisis de exceso de mano de obra, desabastecimiento e inestabilidad política, por lo que muchos de los gobiernos locales promovieron activamente la emigración. Argentina, que estuvo entre los principales destinos de los emigrantes europeos, recibió las oleadas más numerosas de migrantes de ultramar, cuando el país se estaba posicionando exitosamente en el mercado mundial como gran agroexportador y proveedor de materias primas. Para el enorme crecimiento de las exportaciones agrícolas fue, precisamente, de suma relevancia la disponibilidad de mano de obra inmigrante. A su vez, la expansión de la actividad agropecuaria dinamizó otros sectores de la economía nacional, como el industrial, en los que también se ubicaron los inmigrantes⁸.

Dicho proceso de integración demográfica y de construcción social no fue del todo pasivo, los inmigrantes comenzaron por entonces a exigir mejoras en las condiciones de trabajo y manifestaban su inquietud a través de huelgas que sacudían la aparente paz. Eran generalmente obreros extranjeros quienes las desencadenaban y, la política comenzó lentamente a variar de contenidos gracias a las ideas y al lenguaje que introdujeron esos inmigrantes, quienes habían adquirido en sus países cierta preparación revolucionaria. En las clases tradicionales de la época, no se advirtió respecto de ellos, al principio, sino indiferencia, o acaso desprecio, juzgándolos desagradecidos frente a la hospitalidad que les había ofrecido el país, pero la inquietud creció⁹. Los motivos eran diversos, los abusos a los que eran sometidos por sus patrones, las precarias condiciones de trabajo, la disminución de los salarios, entre otros. Como se estudiará infra, la respuesta del gobierno nacional fue la sanción de la llamada “ley de residencia” que lo autorizaba a deportar a los extranjeros que perturbaran el orden público. En efecto, el marco normativo que regula el ingreso y permanencia de extranjeros en Argentina, ha experimentado modificaciones importantes a lo largo de todo el siglo XX. La perspectiva de fomento de la inmigración, presente en la Constitución Nacional de 1853 y corporizada en la referida ley 817, fue estrechándose sucesivamente¹⁰.

III. Discursos y prácticas sobre el trabajo de mujeres y niños a principios del siglo XX, una mirada sociológica

7 CEPAL, op. cit., pág. 9.

8 CEPAL, op. cit., pág. 10.

9 ROMERO José Luis, “*Breve historia de la Argentina*”, Fondo de Cultura Económica, séptima edición, 2002, pág.122.

10 En la primera década del siglo XX, como se refirió, surgieron las primeras limitaciones a la admisión y permanencia de europeos acusados de anarquistas, en tanto que en el decenio de 1930 diversos decretos del Poder Ejecutivo, amparados en la crisis económica mundial, en los crecientes niveles de desocupación locales y en la previsible conflagración bélica que involucraría a los principales países europeos, restringieron muy fuertemente el ingreso de quienes no tuvieran acreditado destino, ocupación o empleo que les asegurara la subsistencia. Para esa fecha, las diversas piezas que configuraban el corpus legislativo aún tenían como destinatarios privilegiados a los migrantes europeos, y la gestión administrativa, centrada en la vigilancia de las vías marítimas, atendía más laxamente los ingresos por tierra protagonizados por nacionales de países limítrofes, quienes generalmente se dirigían hacia las provincias fronterizas a sus propios países para la realización de trabajos agrícolas estacionales. CEPAL, op. cit., pag.11.

Dentro de ese contexto socio-político del país y, en particular, de la población económicamente activa, mayoritariamente inmigrante; el trabajo de mujeres y niños era esencial y sus precarias condiciones transcurrieron como parte de la normalidad económico-productivo-social del país durante varios años, hasta que fueron visibilizados por ciertos sectores de la sociedad de la época. Es así que al volver la mirada hacia atrás, es posible advertir la fragilidad de los derechos de estos grupos sociales a principios del siglo XX.

En relación a los niños y adolescentes, desde un enfoque de la sociología de la infancia¹¹ ésta puede ser definida como “*el espacio vital en el que se desarrolla la vida de los niños, como fenómeno permanentemente insertado en la estructura social*”¹². Es decir, la infancia como categoría sociológica permanente en la estructura de las sociedades contemporáneas –aunque sus miembros se renueven constantemente–; es una construcción social e histórica que se encuentra afectada por las mismas fuerzas políticas y económicas que los adultos. Precisamente, un ejemplo muy representativo de esta dimensión conceptual es la situación de la infancia migrante a principios del siglo XX que aquí se estudia, puesto que la misma constituyó una categoría específica, en términos históricos y socioeconómicos a nivel nacional; compuesta por niños y adolescentes que integraron los flujos migratorios, transnacionales, junto a sus padres.

A fines del siglo XIX, el discurso hegemónico “y la política de los grupos gobernantes sobre los niños y adolescentes trabajadores se nutren de ideas provenientes del positivismo, de la eugenesia, de la pedagogía y de la filantropía. Los sucesivos gobiernos se enfrentaron con la situación de los niños trabajadores nativos y los pertenecientes a la masa inmigratoria -quienes incluso en un momento llegaron a ser mayoría- llegada al país para satisfacer la creciente demanda de mano de obra destinada al desarrollo de la economía agroexportadora y la industria. La sociedad porteña vio alterada su tranquilidad provinciana con las estrategias laborales o lúdicas que los niños pobres, hijos de inmigrantes o nativos, desplegaban en el espacio público. Existían oficios callejeros como la venta de diarios, el cirujeo, la mendicidad, el lustrabotas, la mensajería y la prostitución ocasional, en el marco de organizaciones adultas dedicadas a la trata de blancas; aunque la proporción de niños trabajando en la calle era ampliamente superada por la cantidad de éstos que trabajaban en el hogar o en la fábrica. Los niños se empleaban en industrias, trabajos domiciliarios y casas de comercio, y el valor económico generado por el trabajo de los menores de edad estaba fuera de discusión”¹³. Macri señala que en la época, comienzan a definirse situaciones patológicas en relación a la infancia, donde es categorizada en dos grandes

11 La nueva sociología de la infancia implica una superación de la perspectiva tradicional de la infancia, puesto que supone un enfoque que enfatiza el estudio de la categoría “niños” en una perspectiva estructural de la sociedad y, en esta medida, entiende a la infancia como una construcción social, susceptible de ser analizada como fenómeno sociológico. Gaitán Muñoz indica que el interés por el estudio de la infancia entre los sociólogos está relacionado con el aumento del interés general acerca de la situación y las condiciones de vida de los niños, propiciado por la aprobación de CDN y su ratificación por una inmensa mayoría de países. Asimismo, señala que este enfoque significa un reto o desafío para la sociología porque “*bajo esta perspectiva se abren múltiples temas, no sólo para la investigación acerca de la vida de los niños, sino también con respecto al funcionamiento de la realidad social total. Prescindiendo de la infancia se observa solamente una parte del conjunto, mientras que asumiendo la existencia de la infancia como grupo social es posible analizar las relaciones de poder e intercambio que se producen entre ella y la sociedad adulta, la distribución generacional de roles, la atribución diferenciada de recursos sociales, así como los conflictos de intereses que se producen en consecuencia de todo ello*”. Ver más acerca del origen, características y postulados de la nueva sociología de la infancia en GAITÁN MUÑOZ Lourdes, “*La nueva sociología de la infancia. Aportaciones de una mirada distinta*”, Política y sociedad, Vol. 43 Núm.1, 2006, pág. 9-26.

12 GAITÁN MUÑOZ, op.cit., pág.10.

13 MACRI, op. cit., pág. 27.

ramas, por un lado, la infancia en peligro, la que no ha recibido los cuidados de crianza y educación deseables (niño obrero); y por el otro, la infancia peligrosa, la delincuencia (identificada con el trabajador menor callejero). De esta manera se forma un discurso hegemónico sobre el “menor”, donde el término “menor” por oposición a “niño” refiere a un sujeto en situación patológica. “Uno de los referentes principales en los términos de categorización de la época es el “menor trabajador”. Estas dos categorías (“niño obrero” y “trabajador menor callejero”) fueron la faz visible del trabajo infanto-adolescente de la época, mientras las actividades laborales realizadas por los niños fuera del mercado laboral, en el marco de su inserción en instituciones tutelares o correccionales, resultan invisibilizadas bajo su supuesto componente regenerativo y socializador¹⁴. En efecto, en las instituciones para albergar a huérfanos o niños abandonados, el trabajo aparece como un factor determinante de socialización y preparación para la vida adulta; y lo mismo ocurre en las instituciones correccionales donde el trabajo de los niños y adolescentes funciona como un factor resocializador. Estas instituciones cumplieron un rol represivo y asistencial, en uno y otro caso, ejecutando medidas de coerción y de ayuda, siendo el objetivo la corrección de debilidades dentro de los sectores masivos. La readaptación de la infancia peligrosa y abandonada se centró en la educación ejecutada a partir del trabajo. En asilos, institutos, internados, la reeducación se operó por medio de escuelas industriales y agrícolas; dentro del ámbito filantrópico quedó manifestado el concepto de trabajo regenerativo, en contraposición al virtuoso”¹⁵. Así, las relaciones entre infancia y trabajo de la época refirieron a distintas situaciones, lo que permitió a Macri categorizarlas en: “niño obrero”, “niño trabajador callejero (pequeño delincuente)”, “niño trabajador institucionalizado con fines correccionales” y “niño trabajador huérfano o abandonado institucionalizado con fines asistenciales”.

Paralelamente a este discurso hegemónico sobre el niño trabajador y sus distintas categorizaciones elaborado por la elite conservadora nacional, se fue conformando un discurso que apareció como alternativo y que fue desarrollado y acompañado por acciones. En efecto, el discurso sobre el niño trabajador aparece en el ideario de las feministas y de las vanguardias socialistas y anarquistas de la época. La situación del niño ocupó una parte importante de la crítica socialista y anarquista a la sociedad argentina. Macri señala que los primeros se oponían al trabajo de los niños pero no contemplaban su supresión como posible en un futuro cercano, con lo cual las iniciativas socialistas sobre el trabajo de mujeres y niños apuntaban a su reglamentación para impedir abusos y mejorar su situación material. En ese sentido consideraban una necesidad reformar los espacios laborales desde adentro, aun cuando eso significase algún tipo de colaboración con los empleadores. En cuanto a los anarquistas, poseían con respecto al trabajo infantil una posición mucho más terminante que el socialismo y sostenía la prohibición del trabajo infantil antes de los 15 años. Además proponía al hogar y la escuela como ámbitos de socialización de los niños en donde el juego debería cumplir un rol preponderante. Incluso, instaban

14 Para estos niños se aprueba en el año 1919 la Ley del Patronato N°10.903, la misma habilitaba la intervención judicial para menores que fuera autores o víctimas de delitos, o que se encontraran en “abandono material o moral o peligro moral”. También otorgaba el poder discrecional de asistirlos privándolos de su libertad y separándolos de su entorno, incluso por el mero hecho de encontrarse en situación de pobreza. Los postulados de esta norma configuran lo que la sociología de la infancia identifica como el paradigma o la doctrina de la situación irregular de la infancia, por oposición al de la protección integral.

15 MACRI, op. cit., pág. 59.

a sus seguidores a no enviar a sus hijos a trabajar ni a la fábrica ni al taller y evitar encomendarles tareas domésticas. Se oponían así al beneplácito con que la burguesía veía algunas clases de trabajo infantil y al socialismo acusándolo de contemporizar con ésta. Es así que en el escenario argentino de principios de siglo XX, las vanguardias concurren a acelerar una rápida valorización del niño, mostrando sus derechos y reivindicaciones en un estatuto diferenciado del resto de la población. Ambas fuerzas, socialistas y anarquistas, contrariamente al discurso y práctica dominante de la época; manifestaron un compromiso conceptual, pero también práctico con los problemas de la infancia trabajadora¹⁶. Siguiendo a Barrancos, Macri señala que “cumplieron un papel fundamental al imponerse, separar conceptualmente al niño del adulto, tomando como base la sujeción del niño proletario a los dictados de la producción. Se hicieron cargo de que tal separación pasaba, en lo esencial, por incompatibilizar la infancia con el mundo del trabajo capitalista...”¹⁷.

En cuanto a las mujeres, Macoc señala que “a contramano de lo que “el sentido común instalado” profesa (y de lo que las ciencias sociales han “desconocido” durante muchos años), la Mujer argentina también estuvo presente en los debates y en el “quehacer político” cotidiano desde fines del siglo XIX. Los procesos de reconfiguración de la sociedad y del Estado en la Argentina de aquella época abrieron también un abanico de posibilidades para que la Mujer avanzara progresivamente en una amplia variedad de campos sociales (político, cultural, artístico, universitario, gremial, entre otros), y otros ámbitos públicos, -“naturalmente” vedados para ella-. De particular relevancia es el caso de la Mujer trabajadora, que a raíz de su necesidad material de ingresar al mercado laboral en busca de sustento económico para su familia, rompe necesariamente con las imposturas sociales propias de la sociedad patriarcal... las mujeres trabajadoras “que abrieron camino” desde una diversidad de campos sociales e instancias políticas, logrando mejorar progresivamente su status jurídico, social y ciudadano”¹⁸. La autora siguiendo datos de Ricardo Falcón indica que el Censo Nacional de 1895 arrojaba un resultado de 71.068 mujeres que ejercían una actividad laboral en Capital Federal, lo que constituía el 23% Población Económicamente Activa (PEA), este número se incrementa a 104.114 mujeres en 1904 (24% de la PEA) y a 223.769 mujeres (32% de la PEA) en 1909. Por lo que, ya entrada la primera década del siglo XX, existía una creciente proporción de mujeres que componían la PEA. Las mismas, estaban empleadas fundamentalmente en el sector terciario de la economía: en el comercio y la gran mayoría en servicios domésticos de los principales centros urbanos del país, tales como Buenos Aires, Rosario y Córdoba. Aunque en menor medida, tenían también presencia en la industria textil (lavadoras, planchadoras, costureras, alpargateras), y eran muy solicitadas en la industria tabacalera y de fósforos (donde también la contratación de niños era moneda corriente). Se trató de mujeres trabajadoras imbuidas de corrientes políticas socialistas y anarquistas, que participaron dentro y fuera de los gremios partidarios y junto a estos¹⁹, se movilizaron en las

16 MACRI, op. cit., pág. 52-55.

17 MACRI, op. cit., pág. 57.

18 MACOC Lucía, “Feminismo e Identidades políticas a principios del siglo XX en la Argentina. Construcciones discursivas sobre la Mujer en el socialismo y el anarquismo”, publicado en Cuadernos del Ciesal N° 9 / enero - junio 2011 / jóvenes investigadores, pág. 155.

19 Aunque Macoc señala que “el mercado laboral, en tanto espacio público y extra-doméstico, era un espacio propiamente masculino. La división sexual del trabajo instituida al interior de la estructura familiar –propia de la sociedad patriarcal- definía al

huelgas y protestas que se realizaron hacia principios del siglo XX para la consecución de mejoras salariales y de condiciones laborales. Al principio, estos reclamos sobre la situación de las mujeres, se realizaron identificándolas como parte de “la clase trabajadora oprimida” y no tanto, en términos de “individuos autónomos” respecto a la tutela del varón ni de “construcción de ciudadanía” en relación al reclamo de otros derechos civiles. Aunque gradualmente²⁰, “Abocadas desde las identidades políticas –socialismo y anarquismo- las mujeres trabajadoras, no sólo problematizaron acerca de cuestiones atinentes a la política cotidiana del país, sino también cuestionaron el Imaginario social de la Mujer instituido en la sociedad argentina de la época. De esta manera, lograron posicionar a la Mujer como sujeto autónomo e independiente en el espacio público –espacio vedado para la mujer “por naturaleza-, canalizando sus reivindicaciones específicas de género, y buscando una igualación en el status ciudadano respecto del Varón. Las reivindicaciones gradualistas y reformistas por las que bregaron las feministas socialistas no fueron tan fructíferas para el proceso de construcción de ciudadanía de la Mujer en términos de derechos reconocidos en la legislación argentina durante el período analizado (1890-1916), -exceptuando la legislación a favor de la reglamentación del Trabajo de la Mujer y el Niño, y la Ley de trabajo a domicilio en 1918-; sin embargo, sus discursos en los que reflejaba la pretensión de igualación de la Mujer respecto del varón basada en las mismas capacidades intelectuales y potencialidades (cuestionando el Imaginario social instituido de la Mujer a principios del siglo XX), fueron fundamentales como base para exigir el reconocimiento por parte del Estado argentino de los derechos civiles, políticos y sociales, de los que la Mujer estaba despojada para ese entonces”²¹.

Es entonces que a partir del reconocimiento de la realidad de socio-económica y del estudio sociológico de *los discursos y las prácticas* sobre estos actores sociales a principios de siglo XX y, en particular de los niños entendidos como una categoría sociológica susceptible de ser analizada individualmente; resulta necesario indagar acerca de la intervención social del Estado frente a esta cuestión de la infancia y de las mujeres trabajadoras, identificando que ello se configura -principalmente- a través de la legislación, resultante precisamente del entramado de los discursos en pugna representados por las diferentes corrientes ideológicas referidas (elite conservadora, socialismo y anarquismo).

hombre como el productor (el proveedor del sustento material del hogar), mientras que la mujer estaba a cargo del trabajo doméstico, esto es, las tareas de reproducción del hogar (cuidado y atención de marido e hijos, tareas propias del hogar, y educación de sus hijos). Según Lobato: “El modelo familiar reposaba sobre el trabajo del varón y sólo en caso de necesidad del trabajo asalariado de las mujeres al que se consideraba complementario. Pero esa complementariedad no se daba entre sujetos considerados como iguales sino que se basaba en la subordinación de uno (la mujer) al otro (el varón).” Si bien hacia principios del siglo XX muchas mujeres de sectores populares debieron insertarse en el mercado laboral para cubrir sus necesidades materiales, su inserción en el ámbito gremial no resultó sencilla: las voces de las mujeres eran en estas estructuras marginales y en pocos casos algunas mujeres lograron la participación en instancias de decisión gremiales”. MACOC, op.cit., pág. 165.

20 En este sentido Macoc señala que esas corrientes de pensamiento permitieron a las mujeres problematizar acerca de diversas cuestiones, revelando una conciencia de género, independientemente de que la práctica política no haya sido unificada. En efecto, no todas las mujeres trabajadoras se consideraban feministas, inclusive las anarquistas se definían como “*contrafeminismo*” - emparentando el feminismo socialista con los valores burgueses, y por lo tanto, a favor statu quo patriarcal y capitalista- prefiriendo auto-identificarse como “mujeres libertarias”. Mientras las socialistas luchaban por los derechos civiles y políticos de la mujer y la igualación del estatus de ciudadanía en relación al varón, las anarquistas tenían como finalidad eliminar todo tipo de formas de dominación de la sociedad a través de la acción directa y la movilización.

²¹ MACOC, op. cit., pág. 170.

IV. La sanción de las leyes 5.291 y 11.317, su análisis normativo y la *transgresión de las prácticas sociales*

Con la obligación del descanso dominical de todos los trabajadores se inicia en Argentina, la legislación laboral en el año 1905. El proyecto de Alfredo Palacios del año 1906, basado en el realizado por la militante socialista Gabriela Laperrière de Coni²², después de varias modificaciones fue aprobado en 1907 como ley 5.291, "Trabajo de mujeres y menores"²³.

Como se mencionó, desde 1880 fue llegando al país un impresionante caudal inmigratorio para satisfacer la creciente demanda de mano de obra, destinada al desarrollo de la economía agroexportadora, primero y; para el incipiente, y luego rápido, desarrollo industrial argentino, después. En efecto, se ha registrado el ingreso al país de casi seis millones de personas entre 1871 y 1914. Este proceso inmigratorio en el que confluyeron factores, económicos, sociales y demográficos, explica tanto la conformación de la población del país a principios del siglo pasado, como el surgimiento de las primeras organizaciones obreras. En este sentido, como se dijo, basta observar la influencia de la inmigración sobre el mercado laboral de la época. Cortés Conde ha señalado que el grueso del caudal inmigratorio (alrededor del 80%) estaba en edad activa, por lo que directamente pasaba a incorporarse al mercado de trabajo. En Buenos Aires, entre 1871 y 1914, el total de inmigrantes representaba, casi permanentemente, la mitad de la población²⁴. Los recién llegados traían consigo concepciones ideológicas diversas, entre las que ya se señaló a las anarquistas y las socialistas como las más representativas y; junto con el proceso de industrialización del período, fueron el germen de la sindicalización del creciente proletariado a principios del siglo pasado. Este contexto socio-político daba cuenta de resonantes y numerosas huelgas corporativas, incluyendo dos generales, de vastas proyecciones, en solidaridad con trabajadores en conflicto y de airada protesta contra agresiones, abusos y atropellos de las autoridades²⁵. En efecto, numerosos estudios señalan que en la época tanto los niños como los adultos, fueron víctimas de explotación y malos tratos por parte de los empleadores y de la sociedad, con motivo de sus costumbres e ideas (anarquismos, socialismo, agremiación, huelgas), que produjeron la desilusión de la elite nacional. Larrandart indica que los inmigrantes europeos, españoles e italianos en su mayoría, fueron considerados inferiores, peligrosos y necesitados de control por parte de los intelectuales argentinos. Es así que en el año 1902 luego de una serie de debates, se sancionó la ley 4.144 conocida vulgarmente como Ley de Residencia. La misma había surgido a partir de un pedido que formulara la Unión Industrial Argentina al Poder Ejecutivo Nacional en 1899, a raíz del cual el

22 Nacida en Francia en 1866, llegó a Buenos Aires en 1890, donde vivió hasta 1906 en que falleció. Fue periodista, feminista, militante socialista y la primera mujer en ocupar un cargo ejecutivo en un partido político.

23 La ley fue sancionada el 30/09/1907, promulgada el 14/10/1907 y publicada en el Boletín Oficial el 17/10/1907.

24 ZIMMERMANN Eduardo A., "*Sindicatos y política en la Argentina (1900-1943)*", Revista Libertas 2, Instituto Universitario ESEADE, pág.2.

25 Marotta reflejó que "*Datos estadísticos publicados por el Departamento nacional del Trabajo-no siempre veraces- hacen ascender, en la ciudad de Buenos aires, a 231 el número de huelgas producidas en el año y a 75.000 los obreros comprendidos en ellas. Analizadas sus causas, 49 son motivadas por peticiones de aumentos de salarios, 46 por la reincorporación de obreros despedidos en acto de represalia patronal; 16 por la reducción de la jornada de trabajo; 18 por solidaridad; 27 por expulsión de capataces prepotentes u obreros traidores a su propia causa; 5 por la abolición del trabajo a destajo; 70 por causas distintas*", citada por KANDEL, Ester en "*Ley de Trabajo de Mujeres y Menores un siglo de su sanción. La doble opresión: reconocimiento tácito*", publicado en Revista del Centro de Estudios Históricos e Interdisciplinario sobre las Mujeres Facultad de Filosofía y Letras Universidad Nacional de Tucumán, Temas de Mujeres Año 5, N° 5.

senador Miguel Cané presentó ante el Congreso de la Nación el proyecto de expulsión de extranjeros, el que en ese momento fuera rechazado. Esta ley tenía por finalidad limitar el accionar disruptivo de algunos de los inmigrantes a los cuales se acusaba de los desórdenes generados en las protestas obreras²⁶ y se les recordaba que se les habían abierto generosamente las puertas del país. A medida que crecían las demandas sociales se agudizaba la represión policial, y en ese contexto se encontraban sujetos que eran caracterizados como peligrosos para el orden público y, en algunos casos, hasta para la seguridad nacional. Los alegatos brindados en el Congreso a favor de la sanción de esta ley dan cuenta de ello. La aplicación de la misma permitió expulsar del país a trabajadores extranjeros -principalmente a aquellos caracterizados como anarquistas, socialistas y comunistas- durante 56 años²⁷.

Asimismo, la afluencia migratoria generó problemas diversos, como el crecimiento desmesurado de la población de Buenos Aires con la consiguiente carencia de viviendas, hacinamiento, falta de higiene y proliferación de enfermedades entre los inmigrantes.

Precisamente, la base material en que se desarrollaban los trabajos en fábricas y talleres, en que se empleaban mujeres y menores de edad, comenzó a ser denunciado no sólo por los propios trabajadores, sino además por la inspectora honoraria de fábricas y talleres de la Municipalidad de Buenos Aires, Gabriela Laperrière de Coni²⁸. Aunque, por supuesto, no fue la única, puesto que las condiciones de trabajo de niños y mujeres también fueron observadas y denunciadas por Carolina Muzzilli, otra militante socialista que realizó investigaciones sobre la situación de los trabajadores en la década de 1910²⁹.

Sucede que la articulación de estos procesos, económicos (la economía agroexportadora primero y la industria después), demográficos (aumento de la inmigración de ultramar) y sociales (la situación de pobreza de los inmigrantes y la formación de la clase trabajadora) referidos; dio lugar a la conformación de una gama de trabajadores compuesta por mujeres y niños que satisfacían tanto la demanda de mano de obra por parte de los empleadores en los talleres y fábricas; como a su vez las necesidades económicas de las familias migrantes. Se

26 En referencia a esos desórdenes, Nazar ilustra que se tenía en cuenta “a los trabajadores en tanto su accionar en el movimiento obrero o al interior de la fábrica, sembrar el confusionismo, incitar a la huelga, no acatar las órdenes dadas por el gremio, incluso mantenerse en estado de huelga cuando a patronal había solicitado que regresaran a su trabajo, eran elementos que bastaban para definir la peligrosidad de un sujeto. Desarrollo de actividades perturbantes y disolventes, creación de clima de intranquilidad, difusión de material de propaganda donde, en algunos casos, hasta se desprestigiaba al gobierno y su obra, eran razones que bastaban para que se firmara el decreto de detención. Las penalidades que estos trabajadores podían sufrir en la realización de tales acciones, que los echaran del sindicato o los despidieran de su trabajo, parecían no ser suficientes para una policía que intervenía en esa clase de cuestiones...” , ver más en NAZAR Mariana, “Estado de derecho y excepcionalidad. Algunas prácticas de control social sobre trabajadores durante el primer peronismo”, ponencia presentada en VIII Reunión de Antropología del Mercosur, 29 de septiembre a 2 de octubre de 2009, Buenos Aires, Argentina. FFyL-UBA / DAI-AGN, pág. 16.

27 A pesar de haber sido combatida duramente por organizaciones obreras y sindicatos de distintas tendencias, recién fue derogada en 1958 bajo el mandato presidencial de Arturo Frondizi a través de la ley 14.445.

28 Nombrada en 1901.

29 En el año 1913 cuando ya estaban en vigencia las dos primeras leyes laborales, de descanso dominical y de trabajo de mujeres y menores, denunció su cumplimiento insuficiente. Como inspectora del Departamento Nacional de Higiene y Trabajo profundizó su investigación sobre las condiciones laborales. Es así que, señaló que en los talleres de planchado eran empleadas generalmente menores de 14 años, llamadas “aprendizas”, las que realizaban la entrega de ropa a domicilio, no excluyéndose las casas de dudosa moralidad. En relación a las “dobladoras” de las fábricas de zapatillas, todas eran menores de 14 años, a despecho de la ley 5291. Muzzilli, era argentina, nacida en 1889, afiliada en el Partido Socialista, falleció en 1917, habiendo recibido reconocimientos internacionales en Bélgica por su investigación de la temática en 1913 y, años más tarde, en San Francisco California. Ver más en MACRI, op. cit., pág. 45.

trata de procesos históricos que han seguido el armado de estructuras sociales y económicas de larga duración que posibilitaron el trabajo de mujeres y niños, incluso hasta la actualidad.

La mencionada Laperrière de Coni, hacia 1901, se refirió especialmente a los efectos nocivos del trabajo a destajo, que era la forma más difundida de remuneración industrial a principios de siglo, donde el salario dependía de la cantidad de producción realizada. En cuanto al trabajo de las mujeres obreras, la inspectora propuso la limitación de la jornada de trabajo a ocho horas. Por otro lado, los efectos perjudiciales sobre los niños eran más evidentes debido a la fatiga ocasionada por la rapidez con que laboraban e inclusive la disminución de la atención, fruto del agotamiento, producía fácilmente accidentes de trabajo³⁰. Al respecto, de Coni visualizó que las medidas de seguridad estaban ausentes en prácticamente todas las fábricas³¹, como también denunció la doble jornada laboral y sus efectos en la salud. Como se señaló más arriba, si bien era significativa la proporción de menores de edad que trabajaba en las calles (en la venta de diarios, el cirujeo, la mendicidad, el lustrabotas, la mensajería y la prostitución ocasional de la trata), esa cantidad era ampliamente superada por la de niños que trabajaban en fábricas. En los informes que elevó la inspectora a la Municipalidad, destacaba como las actividades más insalubres las fábricas de bolsas, debido a la inhalación de polvos y los daños en el aparato digestivo y, las manufacturas del tabaco. También se planteaba la insalubridad como consecuencia de la postura durante largas jornadas de trabajo, como era el caso de las costureras o las niñas empleadas en las fábricas de tejidos de punto³². La producción de sombreros, las cigarreras, el empaquetado de cigarrillos implicaban largas jornadas de trabajo en posición invariable. Según el Boletín del Departamento Nacional del Trabajo, una de las ramas en que se detecta un importante porcentaje de menores trabajadores, además de las fábricas de tejidos e hilanderías, es imprentas y litografías. En Buenos Aires según el Boletín Nacional del Trabajo un 18,9% de menores de ambos sexos estaban insertados en este tipo de establecimientos, presumiendo que un número importante podría pertenecer a entidades de beneficencia donde los menores realizaban el aprendizaje de un oficio sin gozar de sueldo. En estos casos los niños se encontraban en contacto directo con plomo fundido, sustancia tóxica que provocaba grandes efectos nocivos³³.

Ante este panorama, de Coni elaboró un proyecto que tenía en cuenta la experiencia en Europa, donde, por ejemplo en Inglaterra, en 1802, se votó la primera ley que limitaba el trabajo de la mujer y el niño en las fábricas³⁴. Como se dijo, eran visibles las condiciones de vulnerabilidad del trabajo de mujeres y niños y, su consecuente necesidad de protección frente a los abusos.

30 MACRI, op.cit., pág. 43.

31 Al respecto, De Coni señalaba: *“La estadística comprueba con lúgubres cifras que los niños forman el mayor contingente de la mortalidad causada por accidentes de trabajo. Si un accidente de trabajo los inutiliza dejándolos a cargo de sus padres para toda la vida, ¿qué resarcimiento tendrán éstos? Son los pequeños mártires que caen olvidados a lo largo del camino. Se van como han venido, como se han criado, como han sufrido, resignados y mudos. Sin protección en esta tierra, ni del Estado, ni del legislador, ni del particular.”* (Gabriela L. de Coni, en La Vanguardia, 1902), (Citado en Deleis, De Titto y Arguindeguy, 2002)”, citado por MACRI, op.cit., pág. 44.

32 De Coni, señalaba que *“En cuanto a las criaturas causa espanto la enumeración de las deformaciones en la columna vertebral, caderas, rodillas, a que las expone el continuo trabajar paradas, sobre todo cuando ellas mismas manejan sus máquinas”* (Recalde, 1988:93), citado por MACRI, op.cit., pág. 44.

33 MACRI, op. cit., pág. 45.

34 Macri señala que la primitiva legislación protectora del trabajo de las mujeres y los menores se originó para ese año en Inglaterra, en las manufacturas de lana y algodón y, la primera disposición consistió en reducir la jornada de trabajo a doce horas. En el acta

Es así que, a instancias del diputado Alfredo Palacios como vocero de las denuncias socialistas de la época, **en 1907 se sanciona la Ley 5.291** destinada a proteger a la mujer y al niño obrero y sólo tuvo vigencia en la ciudad de Buenos Aires. Contenía cuatro capítulos, titulados “*I. Disposiciones de Derecho Civil*”, “*II. Disposiciones de Derecho Penal*”, “*III. Disposiciones especial para la capital de la República*” y “*IV. Disposiciones varias*” y, tan sólo doce artículos. La flamante ley disponía sobre la edad mínima de admisión al empleo, las condiciones de trabajo, la duración de la jornada laboral, la salud de los trabajadores, la inspección de los locales y el registro de los trabajadores infantiles y adolescentes.

En este sentido, la extensión de la jornada de trabajo se estableció en ocho horas y se fijó descanso de dos horas al mediodía para quienes trabajaran mañana y tarde. Además, se prohibió el empleo de los menores de 12 años en industrias. En un intento de controlar a los empleadores la ley insta a registrar a los trabajadores menores y a enviar comunicación Ministerio de Menores.

La edad mínima de admisión al trabajo se fijó en 10 años, en el capítulo sobre Disposiciones de Derecho Civil, el artículo 1 decía: *"El trabajo de los menores de 10 años de edad, no puede ser objeto de contrato. Tampoco puede serlo el de los mayores de 10 años que, comprendidos en la edad de la ley escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria. Sin embargo, el defensor de menores del distrito, podrá autorizar el trabajo de éstos, cuando fuera indispensable para la subsistencia de los mismos, de sus padres o de sus hermanos"*.

En cuanto a las condiciones de trabajo, se prohibieron los trabajos nocturnos para los menores de 16 años: *"No se podrán ocupar menores de 16 años en trabajos que se ejecuten durante las horas de la noche habitualmente destinadas al sueño, ni en los trabajos capaces de dañar su salud, su instrucción o su moralidad"* (art. 2). Además, el artículo 3 dispuso: *"Los industriales, comerciantes o sus representantes, que ocupen servicios de menores a que se refiere esta ley, estarán obligados a llevar un registro en que conste su nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, su residencia y los nombres de sus padres o tutores. Estos datos serán comunicados al Ministerio de Menores"*.

Asimismo, la ley estableció normas de inspección del ambiente de trabajo y del cuidado de la salud de los trabajadores, al disponer: *"La autoridad local puede ordenar en cualquier momento el examen médico de los menores ocupados en cualquier establecimiento industrial y comercial y el retiro de aquéllos cuya salud y desarrollo normal resulten perjudicados por la clase de trabajo que ejecuten allí."* (art. 4). Agregando *"La autoridad local de acuerdo con los principios establecidos por esta ley, reglamentará el trabajo de los menores y de las mujeres, cuidando de tu proteger su salud, seguridad, instrucción y moralidad y asegurando*

Cotton Mills se estableció por primera vez el límite de edad de admisión al trabajo en nueve años. El acta Coal Mining de 1842 amplió el campo de protección a los obreros subterráneos en cuya labor se ocupaban mujeres y niños; y entre 1850 y 1878 la protección abarcó a todos los establecimientos industriales con uso de motor mecánico. En 1818 en Francia se estableció en diez años la edad mínima de admisión al trabajo y en 1841 se limitó la jornada para los menores. Todas estas legislaciones tenían como objetivo suprimir el trabajo de los niños, limitar la edad de admisión en el trabajo al momento conveniente de su desarrollo, determinar las condiciones físicas de admisión y vincular el trabajo permitido con la posibilidad formativa. Recién en la segunda mitad del siglo XIX y en el XX, la infancia fue percibida cada vez más como una etapa determinada de la vida, con su propia dinámica y cultura, y como poseedora del papel de moldear y determinar la vida adulta (Cunningham, 1991), MACRI, op.cit., pág. 24.

también un día de descanso en la semana” (art. 5) y “Los dueños y administradores de fábricas y talleres, están obligados a mantener los locales, instalaciones, máquinas y útiles y organizar el trabajo de tal modo, que las mujeres y los menores queden en lo posible a salvo de todo peligro respecto a su salud y moralidad” (art. 6).

Entre las Disposiciones de Derecho Penal, el artículo 7 y 8 establecían: *“Será reprimido con multa de cien a mil pesos o en su defecto arresto equivalente, de acuerdo con el art. 79 del Código Penal, todo individuo que haga ejecutar por menores de diez y seis ejercicios peligrosos, de fuerza, ó de dislocación” (art. 7) y “Los infractores a esta ley, sufrirán la pena de multa [...] o el arresto equivalente”.* En el capítulo III, se mencionan las Disposiciones Especiales para la Capital de la República. En el artículo 9, inciso 1, se señala: *“Los menores de 16 años no trabajarán más de 8 horas por día, ni más de 48 por semana”.* El inciso 2 refería a las mujeres, afirmando: *“Las obreras podrán dejar de concurrir a las fábricas o talleres, hasta los treinta días subsiguientes al alumbramiento, debiendo entre tanto reservarse el puesto”*, el inciso 3: *“Los menores de 16 años y las mujeres que trabajen mañana y tarde, dispondrán de un descanso de dos horas a mediodía”.* El inciso 4 refería: *“En los establecimientos industriales, no se empleará el trabajo de niños de 12 años”.* Por último, en los incisos 5 y 6: *“Queda prohibido emplear a mujeres y menores de 16 años en las industrias peligrosas o insalubres [y] [...] en trabajos nocturnos desde las 9 p.m. hasta las 6 p.m.”.* Como también se preveía que los establecimientos donde hubiera mujeres como obreras, debían tener asientos cómodos cuando el trabajo lo permitiese; como así también que debía permitírseles amamantar a sus hijos durante quince minutos cada dos horas sin computar ese tiempo como de descanso (incisos 7 y 8).

Por supuesto, esta ley protectoria de 1907 no fue bienvenida puesto que tuvo férreos detractores. Las presunciones acerca de los efectos negativos que tendría su aplicación sobre el trabajo de mujeres y niños constituyeron el argumento de los opositores al proyecto, en los debates parlamentarios anteriores a la aprobación de la ley. Los propietarios de industrias, talleres e imprentas sostuvieron críticamente que la ley produciría efectos negativos porque dejaba sin trabajo, especialmente, a los niños. Efectivamente, a partir de su aplicación cinco mil niños quedaron sin trabajo, fuera de las fábricas y sin una política social que los protegiera.

Asimismo, la ley encontró numerosas dificultades para su aplicación, como carencia de inspectores para hacer efectivo su cumplimiento. Además, como no tenía jurisdicción en las zonas rurales, permitió que se registraran trabajadores infantiles y adolescentes desprotegidos en estas zonas y en el sector urbano marginal como en oficios callejeros y trabajo doméstico. No obstante esto, se ha señalado que las tasas de participación laboral en los dos censos nacionales (1904-1914) de principios de siglo muestran una tendencia descendente en el trabajo infanto-adolescente³⁵.

Posteriormente, **el 30 de septiembre de 1924 se sancionó la ley 11.317 de "Trabajo de niños y mujeres"**, que en su artículo 25 derogó la ley 5.291 y su texto quedó incorporado a los Códigos Civil y Penal, lo que importó su carácter nacional. Esta nueva norma compuesta de cinco capítulos y veintiséis artículos, en

35 MACRI, op. cit., pág. 63.

términos generales, elevó la edad mínima de admisión al empleo a la edad de doce años, hizo referencia en su texto tanto al empleo urbano industrial como al trabajo callejero (de hecho lo prohíbe) y al trabajo realizado en instituciones. Asimismo, prohibió el trabajo de menores de 12 años en cualquier clase de actividad por cuenta ajena, incluso los trabajos rurales; prohibió el trabajo de los menores de 14 años en el servicio doméstico, en explotaciones o empresas industriales o comerciales, sean privadas o públicas, con fines de lucro o beneficencia, a excepción de aquellas en las que sólo trabajen los miembros de la familia (arts. 1 y 2). Como también prohibió el trabajo en la calle para los varones menores de 14 años y para las mujeres solteras menores de 18 años (art. 4) y, el trabajo nocturno de mujeres y menores de 18 años (art 6), como también que sean empleados en industrias o tareas peligrosas e insalubres (art. 9). En el capítulo IV sobre “Disposiciones de aplicación”, el artículo 16 dice: *"En los establecimientos industriales y comerciales que ocupen a menores de 18 años, deberán archivar, clasificados, sus certificados de edad del registro civil o documentos equivalentes, llevándose además, un registro general de dichos menores, con los datos que prescribe la reglamentación". "Las oficinas del registro civil gratuitamente de una libreta a todos los menores a que se refiere esta ley, en la que constará su nombre y apellido, edad, ocupación y horario de trabajo, así como el nombre y apellido, profesión y domicilio de sus padres, tutores o encargados". "En esta misma libreta se hará constar, por la autoridad correspondiente, si el menor ha cumplido la obligación escolar".* (art. 17). A su vez, la norma prohibió el trabajo a domicilio de menores de 18 años para quienes trabajen en la misma empresa (art. 8), reglamentó el descanso de 2 horas al mediodía para quienes trabajen mañana y tarde (art. 7) y; legisló sobre los accidentes de trabajo, estableciendo que *"En caso de accidente del trabajo o de enfermedad de una mujer o menor, si se comprueba ser su causa alguna tarea de las prohibidas a su respecto por la presente ley o efectuada en condiciones que significan infracción de sus requisitos, o el encontrarse la mujer o el menor en un sitio de trabajo en el cual es ilícita su presencia, se considerará por ese solo hecho el accidente o la enfermedad como resultante de culpa del patrón"* (art. 8). Por último, se observa que la ley prevé sanciones penales en caso de incumplimiento de sus disposiciones, al igual que la anterior y que, dispuso expresamente que su texto quedó incorporado a los Códigos Civil y Penal, lo que importó su carácter nacional.

No obstante la vigencia de la normativa, arriba analizada, los Boletines del Departamento Nacional del Trabajo registraban también los incumplimientos de las reglamentaciones de la legislación. En este sentido, por ejemplo respecto de las cuotas horarias de trabajo establecidas, Macri señala que es probable que la norma regulara los abusos cometidos en diversos establecimientos, pero esa distribución temporal estaba parcialmente en contradicción con el comportamiento del mercado. Inclusive señala a Pagani y Alcaraz quienes indicaron que eran frecuentes los avisos de diarios en donde el menor aceptaba vivir en el trabajo. Este tipo especial de rubro comprendió al servicio doméstico, que por sus características tendió a unir trabajo con alojamiento, y también a talleristas y dependientes³⁶.

A su vez, surge de un informe del Departamento Nacional de Higiene que el inspector comentó que en casi todas las edades existían mujeres y niños que no llenaban las exigencias de la ley vigente y anotó como

36 MACRI, op. cit., pág. 65.

ejemplo el caso de una fábrica de cerillas de fósforos donde, de un total de 70 obreros, había 48 que tenían menos de 16 años y carecían de los certificados correspondientes que les permitiera trabajar³⁷. También, se ha registrado que, los niños en el taller o la fábrica estaban sometidos a una disciplina casi carcelaria, donde recibían órdenes y hasta castigos corporales por parte de los adultos. Inclusive, el verdadero instrumento de control y disciplinamiento de los trabajadores era el reglamento interno de las fábricas y los talleres, integrado con normas rígidas y dispuestas unilateralmente por el empleador (Suriano, 1990)³⁸. Asimismo, en el “Informe sobre el Estado de las Clases Obreras Argentinas”³⁹ Biale Massé testimonió lo referido al trabajo infantil en el ámbito rural⁴⁰, el que también fue reflejado en los Boletines del Departamento Nacional del Trabajo entre 1911 y 1919.

Entonces, se advierte que esta primer normativa protectoria del trabajo de mujeres y niños estaba vigente pero no permeó –de inmediato- en los actores sociales de la época, quienes más bien la resistieron y además la *transgredieron*, a través de la continuación en el ejercicio de las prácticas previas a la misma. Si se indaga en las razones o los motivos que justifican esta disociación entre normativa y conductas sociales, relacionando esta situación con la teoría de Giddens, Peniche Moreno señala que “si bien la creación de nuevas normas consensadas socialmente influyen en las prácticas previas de los individuos, la repetición y cotidianidad de las prácticas anteriores, no es un elemento fácil de erradicar, y si además, como expresa Castañeda, estas prácticas se encuentran institucionalizadas, aunque sea de manera informal, el arraigo de éstas dentro de las conductas de los individuos hace que una nueva serie de normas jurídicas, sea insuficiente para producir un cambio a nivel estructural dentro del sistema social... Las normas jurídicas son solamente un elemento dentro del proceso de estructuración que transforma constantemente las prácticas sociales, pues intervienen además del marco normativo, marcos de sentido y relaciones de poder, elementos que si bien pueden ser influidos por medio de lineamientos jurídicos, no son suficientes para producir, y más importante, reproducir interacciones sociales dinámicas que transformen las prácticas...”⁴¹.

37 Cita de Carbonetti y Rustán, (1998:12-13), citada por MACRI, op.cit., pág. 46.

38 MACRI, op. cit., pág. 46.

39 El referido informe le fue solicitado a Biale Massé, por Decreto del Ministro del Interior Joaquín V. González en el año 1904, durante la Presidencia de Julio A. Roca. La encomienda tenía como objetivo informar sobre las condiciones de trabajo de la clase obrera en el país.

40 Al hacer referencia a los trabajos en la provincia de Tucumán afirma que los menores se desempeñan en cuanto trabajo hay en la zona. En el informe crudamente reflejó: “*Quedan aún en Tucumán el vale y la proveeduría en muchos ingenios, y si bien se mantienen más bajos que en los obrajes chaqueños, todavía expolían duramente al trabajador... En los establecimientos que tienen maquinaria vieja se hace un abuso, o mejor, se comete un crimen, que no puedo silenciar. La carga de la carne se hace por medio de un ascensor en plano inclinado, y como no tiene bordes que la mantengan, sobresale al llegar a la cumbre. Para ponerla dentro se colocan tres niños a cada lado. Recuerdo haberlos visto, chiquilines de diez años a doce y algunos de ocho años, y me dicen que es ahora como antes. Estos niños, al menor descuido, caen y se rompen las extremidades o se mueren: lo mismo da. Ahora se les hace el beneficio de prohibirles el poncho, causa de numerosas desgracias; mas como el trabajo es en el invierno crudo, la bronconeumonía da cuenta de muchos; pero esta cuenta se salda en el hospital, si una curandera no se encarga de acelerar el viaje del chiquillo al otro mundo. Aun se les conservan doce horas de trabajo y se les pagan de 6 a 12 pesos al mes, con ración. Los defensores de menores y los jueces no saben esto; pues de saberlo no creo que cayeran en la complicidad de tolerarlo...*”, BIALET MASSÉ, “Informe sobre el Estado de las Clases Obreras Argentinas”, Tomo I, pág. 188/189.

41 PENICHE MORENO Luis Alberto, “Derecho e interacción social. Orden y conflicto en una democracia que cambia”, becario del proyecto “Democracia y Derecho. Crisis de las Instituciones Políticas en México”, Coordinadora: Cuellar Vázquez Angélica, en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Trabajo expuesto por la coordinadora en la Mesa –Debate: “Derecho e Interacción social. Orden y conflicto en una sociedad democrática en cambio”, Coordinadora: Laura N. Lora, Facultad de Derecho, UBA, 2014.

Por otro lado, doctrina sociológica especializada señala que luego de la sanción de la ley 11.317, “el trabajo de mujeres y niños dejó de ser un “problema social” y comenzó un largo proceso de “desaparición” de la escena pública, se hizo “invisible” para la sociedad. Coincidentemente, también dejó de ser un área estratégica para el conjunto del sector productivo debido a que las necesidades de desarrollo económico y sus condicionantes internacionales sufrieron modificaciones. Inclusive tan completo resultó ese proceso de ocultamiento y desaparición de la vida pública y de las preocupaciones de políticos y reformadores sociales, del movimiento obrero organizado y del Estado mismo, que en una primera búsqueda documental resulta difícil encontrar información acerca de su evolución a lo largo del siglo. Entre las razones posibles de su desaparición de la escena política puede haber incidido la disminución del trabajo de las mujeres y los niños, a partir de la extensión de la escolaridad⁴².

En este sentido, suele señalarse que la escuela pública fue el espacio de civilización del niño obrero, y junto a la familia, ambas instituciones de socialización pasaron a ser las productoras de la normalidad respetuosa de la ley y el orden institucional. La ley de enseñanza común, gratuita y obligatoria, por la que se impartía la alfabetización necesaria y los conocimientos imprescindibles sobre el país, aseguró la homogeneización de nacionales con extranjeros⁴³ y, en esta medida, supuso la disminución de posibles conflictos de integración social y el sometimiento a las leyes nacionales, que tanto preocupó a los gobiernos argentinos en la primera década del siglo pasado.

V. Reflexiones finales

Por lo tanto, conforme al estudio anterior, es posible reflexionar que en el campo de la historia social, política y económica de Argentina a principios del siglo XX, las mujeres y los niños, en su mayoría inmigrantes, fueron esenciales para asegurar la reproducción de la fuerza de trabajo necesaria para una sociedad que impulsaba el orden y el progreso capitalista. Los motivos que impulsaban a estos niños y mujeres trabajadores eran básicamente económicos⁴⁴, a lo que se sumaba la demanda por parte de los empleadores, por un lado, por la destreza y docilidad que demostraban en la obediencia a las disposiciones laborales y por otro, por los bajos salarios que recibían, los que sin embargo eran suficientes para el pago del alquiler de la pieza del conventillo para toda la familia o para adquirir parte de la alimentación diaria.

Como se ha visto, ante los abusos, la explotación y el flagelo del trabajo de mujeres y niños, en contexto de migración; aparecen las primeras voces, producto del ideario feminista y de las vanguardias socialistas y anarquistas de la época, que elaboran un discurso proteccionista –en el caso de los primeros- e incluso abolicionista – en el de los segundos- respecto del trabajo de estos *obreros*. En efecto, puede decirse, que la

42 MACRI, op. cit., pág. 48.

43 MACRI, op. Cit., pág. 59.

44 Las necesidades económicas familiares forzaban a las familias a aceptar las desfavorables condiciones de trabajo de niños y mujeres, inclusive Carbonetti y Rustán, en sus estudios mencionan que, con posterioridad a la sanción a la ley 5.291, en el año 1908 y 1909 en Buenos Aires, la Defensoría de Menores asignó un total de 219 permisos para trabajar, de los cuales 186 se hicieron alegando pobreza, con lo cual estos obreros se incorporaban al mercado de trabajo poseyendo un valor económico relevante en la economía familiar. MACRI, op. cit., pág. 47.

situación de niños y mujeres trabajadores ocupó una parte importante de la crítica que estos movimientos políticos hicieron de la sociedad argentina y de su discurso hegemónico, a principios del siglo pasado. Las denuncias y las investigaciones de dichas fuerzas políticas sobre las condiciones del trabajo de niños y mujeres –quienes como se indicó no permanecieron pasivas- de la época; llevan al Estado a intervenir en la problemática a través de la sanción de la ley 5.291 y, luego de la ley 11.317, las que tuvieron en miras proteger a esta fuerza de trabajo asalariada en particular. Sin embargo, la experiencia documentada de la época, demuestra que no obstante la existencia de la norma, ello no fue suficiente para evitar los incumplimientos⁴⁵ y la transgresión legal. A su vez, como se vio, se puede explicar respecto a esta resistencia social a las nuevas normas, traducida en la continuidad de las prácticas previas, a través del estudio sociológico de la relación entre el derecho y la interacción social.

Los discursos y las prácticas en relación a este fenómeno históricamente presente, como lo es el trabajo de niños e incluso el de mujeres, han ido cambiando a lo largo del tiempo y, rearmándose en función de otros factores coadyuvantes, como ser económicos, políticos y sociales. Se observa que la intervención socio-jurídica del Estado, reconstruye esa trama argumental sobre el trabajo de este sector social. Su estudio permite, delinear períodos históricos-sociales e identificar el reconocimiento paulatino de los derechos de los niños y de las mujeres, en relación al trabajo. Basta para ello, estudiar las disposiciones de las normas que le siguieron a estas primeras leyes 5.291 y 11.317, incluyendo a la 20.744 modificada por la 26.390 –más cercana a nuestra época-, como también a la particularísima ley 26.061 de protección integral de los niños⁴⁶; y desde ya, en relación a estas conquistas de derechos, cabe hacer referencia a las normas internacionales de protección tanto de mujeres como de niños, a las que nuestro país ha adherido.

No obstante ello, aún en la actualidad el trabajo de mujeres y niños continúa siendo eje de debate y preocupación permanente de la sociedad, a nivel nacional, pero también mundial. En efecto, respecto de las primeras se suelen analizar aspectos del mercado de trabajo, que conciernen a las condiciones y medio ambiente de trabajo como la salud, la violencia y el acoso sexual, la discriminación directa e indirecta, la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres, entre otros. Y en cuanto a los niños y adolescentes, aún persisten la ambigüedad sobre el significado del trabajo infantil y las justificaciones más diversas sobre su existencia⁴⁷. Sin embargo, el discurso hegemónico es el abolicionista⁴⁸, el que trabaja por la erradicación

45 En efecto, en sus estudios, Macri sostiene que hasta el año 1925, las ofertas urbanas de los avisos de diarios respondieron al encuadre de la ley 5.291 en cuanto al tope mínimo de edad para el trabajo de menores por ejemplo, no así las demandas cuya tendencia fue sobre valores inferiores de la oferta.

46 La sociología de la infancia señala que esta ley 26.061 marca un cambio de paradigma en relación a la infancia, donde los niños y adolescentes pasan de ser *objeto de protección tutelar* del Estado (discursos y prácticas, correspondientes al viejo paradigma del patronato o de la situación irregular de la infancia), a *sujetos plenos de derechos* (discursos y prácticas del actual paradigma de la protección integral).

47 Doctrina sociológica especializada, señala que el campo de intervención en infancia y trabajo infantil se halla fragmentado en diversas voces. Algunas de ellas, aglutinadas en torno a los organismos internacionales como la OIT, UNICEF y el IPEC, se enrolan en una postura que se autodenomina abolicionista y que a partir del señalamiento de todos los aspectos negativos del trabajo infantil aboga por su erradicación. Otro conjunto de voces en torno al movimiento de los niños y adolescentes trabajadores denominada “proteccionista”, relativiza los daños que causaría el trabajo infantil y señalan la necesidad de no criminalizarlo. Quienes argumentan en esta línea rescatan el papel del trabajo infantil como vía de protagonismo social de los niños pertenecientes a las clases más desposeídas. Es decir, manifiestan la necesidad de reconocer en los niños y adolescentes trabajadores su condición de sujetos económicos, su rol productivo no reconocido socialmente, que por ello les resta peso político y fuerza simbólica. La diferencia reside

paulatina de esta problemática socio-jurídica y política que implica el trabajo infanto–juvenil⁴⁹; el que al igual que en el caso de las mujeres, exige y reclama la efectividad de sus derechos subjetivos.

VI. Bibliografía

- Bialek Massé, *“Informe sobre el Estado de las Clases Obreras Argentinas”*, Tomo I.
- CEPAL -Serie Población y desarrollo N° 84, *“Inmigración contemporánea en Argentina: dinámicas y políticas”*.
- Gaitán Muñoz Lourdes, *“La nueva sociología de la infancia. Aportaciones de una mirada distinta”*, Política y sociedad, Vol. 43 Núm.1, 2006.
- Hernández Sampieri –Fernández Collado –Baptista Lucio, *“Metodología de la Investigación”*, 4ta edición, Ed. Mc Graw Hill Interamericana, 2006.
- *“Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2013 –El Bienestar de los Migrantes y el Desarrollo”*, Organización Internacional para las Migraciones, 2013.
- Kandel Ester, *“Ley de Trabajo de Mujeres y Menores un siglo de su sanción. La doble opresión: reconocimiento tácito”*, publicado en Revista del Centro de Estudios Históricos e Interdisciplinario sobre las Mujeres Facultad de Filosofía y Letras Universidad Nacional de Tucumán, Temas de Mujeres Año 5, N° 5.
- Macoc Lucía, *“Feminismo e Identidades políticas a principios del siglo XX en la Argentina. Construcciones discursivas sobre la Mujer en el socialismo y el anarquismo”*, publicado en Cuadernos del Ciesal N° 9 / enero - junio 2011 / jóvenes investigadores.
- Macri Mariela, Ford Myriam, Berliner Carolina, Molteni María Julia, *“El trabajo infantil no es juego. Estudios e investigaciones sobre trabajo infanto –adolescente en Argentina (1900-2003)”*, Directora: Macri Mariela, Editorial Stella, 2005.

más en las bases de sustentación social y política de cada una de estas diversas posiciones, que en las ideas que se confrontan. Ver más sobre las argumentaciones cruzadas entre abolicionistas y proteccionistas en MACRI, op. cit., pág. 124-135.

⁴⁸ Algunas voces que se enmarcan dentro de esta posición y afirman que el trabajo infantil *“...representa una amenaza a la salud de los niños y las niñas, un factor que obtura el acceso a capacidades materiales y simbólicas; constituyéndose en uno de los determinantes de los procesos de exclusión social (Myers, 1991:13)”* y que, *“La universalización de la educación básica es el único instrumento que asegura (...) igualdad, en un doble sentido. Como requisito mínimo –aunque obviamente no garantía- de posible ingreso al mercado de trabajo, y como “lugar” más idóneo de construcción de las bases de la ciudadanía de la infancia (García Méndez y Araldsen 1997:43)*. A su vez, también es cierto que la experiencia laboral ocupa muchas veces un espacio importante, cuantitativa y cualitativamente, en la vida de los niños y adolescentes trabajadores, con lo cual, aunque sin concederle ninguna exclusividad, resulta ser un componente trascendente en la construcción de la identidad personal y social, tal como indican las voces alternativas al discurso hegemónico y de promoción del trabajo infantil. Sin embargo, si bien la infancia y adolescencia trabajadora, entendida como grupo social posiblemente tenga elementos de cohesión, de colectividad potencial, de identidad cultural y de conciencia de clase trabajadora; no es menos cierto que ello constituye una consecuencia derivada de su realidad referencial y no de una libre elección. En este sentido, se hace visible la necesidad de desnaturalizar al trabajo infantil y adolescente, en los casos y en los ámbitos en que aún es percibido como un aprendizaje para la vida y como un factor de ingreso al mundo adulto. MACRI, op. cit., pág. 126 y 129.

⁴⁹ Lo cierto es que, en la actualidad, el debate acerca de si los niños deben trabajar o no se desarrolla fuera del campo parlamentario –a diferencia del debate suscitado a principios del siglo XX sobre la pertinencia del trabajo de los niños en ocasión de la sanción de la primera ley de protección de mujeres y “menores”–; atraviesa la sociedad civil y se expande hacia diversos ámbitos: los organismos no gubernamentales nacionales e internacionales, los expertos en infancia, los niños y adolescentes mismos y los académicos. MACRI, op. cit., pág. 125.

- Medina Laura Vanesa, Título de la Ponencia *“El trabajo infantil en tensión directa con el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes”*, presentada en la Comisión de Trabajo N° 5 -Familia, Niñez y Adolescencia: nuevas construcciones, nuevos conflictos, del XI Congreso Nacional y I Latinoamericano de Sociología Jurídica y Coloquio Internacional: “Multiculturalismo, Identidad y Derecho”, Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires (U.B.A.), Buenos Aires, Argentina, del 7 al 9 de octubre de 2010.
- Medina Laura Vanesa, Cap. 2 *“El trabajo infantil en tensión directa con el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes”*, en “Sociedad e Instituciones El modo de pensar la infancia”, Compiladora: Dra. Laura N. Lora, Editorial Eudeba, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, páginas 37 a 64, 1 edición Octubre 2011, ISBN 978-950-23-1869-1. Argentina.
- Medina Laura Vanesa, *“El trabajo infantil y adolescente, reflexiones socio-jurídicas”*, Trabajo Final presentado en el “Programa de Actualización Teórica y Práctica en Derecho de las Relaciones Individuales de Trabajo Profundizado”, Director: Dr. Ackerman Mario E., Posgrado de Maestría de Derecho del Trabajo, Facultad de Derecho, UBA, 128 horas reloj, 2014.
- Medina Laura Vanesa, Título de la Ponencia: *“La protección integral de la infancia migrante”*; presentada en la Comisión 5 - Familias, infancias y adolescencias: las respuestas del campo jurídico-, del XV Congreso Nacional y V Congreso Latinoamericano de Sociología Jurídica, Conflictividad en Latinoamérica: nuevos desafíos jurídicos y sociales para la región, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario (U.N.R.), Santa Fe, Argentina, del 2 al 4 de octubre de 2014.
- Medina Laura Vanesa, *“La ley 5.291 de trabajo de mujeres y menores. Reflexiones acerca del contexto socio-político de su sanción”*, Trabajo Final presentado en el Curso “Evolución normativa de las Instituciones Laborales en Argentina” a cargo del Dr. Sudera Alejandro, Posgrado de Maestría de Derecho del Trabajo, Director: Dr. Ackerman Mario E., Facultad de Derecho, UBA, 30 horas reloj, 2015.
- Nazar Mariana, *“Estado de derecho y excepcionalidad. Algunas prácticas de control social sobre trabajadores durante el primer peronismo”*, ponencia presentada en VIII Reunión de Antropología del Mercosur, 29 de septiembre a 2 de octubre de 2009, Buenos Aires, Argentina. FFyL-UBA / DAI-AGN.
- Oslak Oscar, *“La formación de Estado argentino. Orden, progreso y organización nacional”*, Editorial Planeta, tercera edición, 1999.
- Peniche Moreno Luis Alberto, *“Derecho e interacción social. Orden y conflicto en una democracia que cambia”*, becario del proyecto “Democracia y Derecho. Crisis de las Instituciones Políticas en México”, Coordinadora: Cuellar Vázquez Angélica, en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Trabajo expuesto por la coordinadora en la Mesa –Debate: “Derecho e Interacción social. Orden y conflicto en una sociedad democrática en cambio”, Coordinadora: Laura N. Lora, Facultad de Derecho, UBA, 2014.
- Romero José Luis, *“Breve historia de la Argentina”*, Fondo de Cultura Económica, séptima edición, 2002.
- Zimmermann Eduardo A., *“Sindicatos y política en la Argentina (1900-1943)”*, Revista Libertas 2, Instituto Universitario ESEADE.